



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 129 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 19 FEB. 2014

**VISTO:**

El Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1002-2013-DREA, presentado por los señores Julio Carrión Trujillo y Augusto Manuel Herrera Quiroga, y demás antecedentes que se recaudan;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 197-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00001814 de fecha 31 de enero del 2014 y Registros de la DREA N°s. 001082 y 01090, eleva al Gobierno Regional de Apurímac los recursos administrativos de apelación interpuesto por **los señores Julio Carrión Trujillo y Augusto Manuel Herrera Quiroga**, ambos contra la Resolución Directoral Regional N° 1002-2013-DREA, del 27-12-2013 a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada en 23 y 22 folios respectivamente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, los recurrentes **Julio Carrión Trujillo y Augusto Manuel Herrera Quiroga** en su condición de docentes cesantes del Sector Educación, quienes en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1002-2013--DREA, su fecha 27 de Diciembre del 2013, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada en ello, teniendo en cuenta que la pensión de cesantía dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 es otorgada cuando el trabajador alcanza los 15 años de servicios remunerados si es varón y 12 1/2 años si es mujer, dicho régimen establece la nivelación progresiva de las pensiones de cesantía, llamada también pensión nivelable o aumento progresivo, otorgados cuando los docentes cuenten con los años de servicios antes mencionados, pues a la entrada en vigencia de las Leyes N° 28411, 28389 y 28449 los recurrentes ya tenían la condición de cesantes, por lo mismo cumplían con los requisitos para la obtención de la pensión de cesantía en el Régimen del Decreto Ley N° 20530. Igualmente alegan que la nivelación de pensiones como hecho jurídico, tuvo un solo momento de configuración y a la vez su norma de creación posee un supuesto de hecho normativo ya cumplida, por un lado la referida configuración del derecho se da a la entrada en vigencia de la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1979 y por otro lado el cumplimiento del supuesto hecho normativo se dio cuando los administrados ya reunían con los requisitos exigidos para el ingreso al Régimen del Decreto Ley N° 20530. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1002-2013-DREA, del 27 de diciembre del 2013, se Declara Improcedente, las solicitudes de los recurrentes entre otros de los señores **Augusto Manuel Herrera Quiroga y Julio Carrión Trujillo**, sobre Nivelación y Homologación de Pensión de Cesantía, bajo el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, con lo que perciben los profesores activos que desempeñan un cargo similar o equivalente;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes han interpuesto el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Estado. De acuerdo con su nuevo "texto" la Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005, en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional a través de la Resolución de fecha 17 de junio del 2005, en atención a la consulta efectuada por el Colegio de Abogados de Cusco, respecto a la aclaración si resulta aplicable a las personas que tenían la condición de viudas, huérfanos o descendientes antes de la vigencia de la Ley de Reforma Constitucional N° 28389. El mismo que en su considerando 8vo, señala entre otros, que dicha reforma no tiene efectos retroactivos y es evidente que el monto de las pensiones niveladas por mandato de una sentencia judicial no pueden ser reducidos como consecuencia de su entrada en vigencia. Lo que ocurre también a partir de la vigencia de la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, **dichas pensiones, en el futuro no podrán volver a ser reajustadas aplicando el sistema de la nivelación, pues ello ha quedado proscrito por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política;**

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112,



igualmente el Artículo 55 numeral 55.1) de la mencionada Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, a través de la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;

Que, los Artículos 116 numeral 116.2 y 149 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES y ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS** señalan, Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos. Asimismo la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Lo referido a las acumulaciones citadas en ambos artículos, tratándose de procedimientos en trámite que guardan relación o conexión, la administración está facultado a proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los pensionistas recurrentes se advierte, encontrándose derogadas la Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones y el Decreto Supremo N° 0015-83-PCM su Reglamento, a través de la Ley N° 28389 y con la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas aplicables al régimen de pensiones. Siendo así por impedimentos de la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello y otras normas la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la Resolución materia de cuestionamiento conforme a Ley, consiguientemente la pretensión invocada por los referidos apelantes resultan inamparables;

Estando a la Opinión Legal N° 029-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 05 de febrero del 2014;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los citados Expedientes por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR POR, IMPROCEDENTES** los recursos de apelación interpuesto por los señores **Julio Carrión Trujillo y Augusto Manuel Herrera Quiroga**, ambos contra la Resolución Directoral Regional N° 1002-2013-DREA, del 27 de diciembre del 2013. El



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



mismo que Declara Improcedente, las solicitudes entre otros de dichos administrados, sobre Nivelación y Homologación de Pensión de Cesantía, bajo el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, con lo que perciben los profesores activos que desempeñan un cargo similar o equivalente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDO** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa;

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER,** los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR,** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**Ing. Elías Segovia Ruiz**  
**PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



ESR/PGR.AP.  
 RJH/DRAJ.  
 JGR/Abog.